

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 28 de agosto de 2023, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial de contestación de demanda presentada por la doctora ADIELA ESTHER ESPITIA GUERRA, como curadora ad-litem del demandado MIGUEL ANGEL MERCADO LEÓN, sin proponer excepciones ni tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. **PROVEA.**

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMULPATRIA NIT. 900927840-4
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MERCADO LEÓN C.C. 10.783.745
RADICADO: 23-686-40-89-001-2019-00336-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado MIGUEL ANGEL MERCADO LEÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.783.745.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA" NIT. 900927840-4, representado legalmente por FELIX DE JESUS MACEA LOZANO, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor MIGUEL ANGEL MERCADO LEÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.783.745, profiriéndose mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2019 por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000,00), por concepto de capital representado en la letra de cambio que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa del 2% desde el día 18/06/2016 hasta el 18/06/2017.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 19/06/2017 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

Se ordenó el emplazamiento al demandado a través de auto de fecha 30 de septiembre del 2020 y se publicó el aviso en la página de personas emplazadas de la plataforma TYBA, conforme lo establecido en el artículos 87, 108 y 293 del Código General del Proceso, modificados por el Art. 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual se publicó únicamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dentro del término de publicación el demandado no compareció al proceso a notificarse, por lo que procede el despacho a nombrarle curador ad-litem, designándose para tal fin a la doctora ADIELA ESTHER ESPITIA GUERRA, notificándose esta del mandamiento de pago y contestando la demanda en término, sin proponer excepción alguna, tacha de falsedad y nulidades, haciéndose necesario seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la letra de cambio aportada con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

El demandado fue representado por curadora ad-litem, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario, tampoco presentaron excepciones, ni nulidades, por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE a la doctora ADIELA ESTHER ESPITIA GUERRA, como curadora ad-litem del demandado MIGUEL ANGEL MERCADO LEÓN identificado con cedula de ciudadanía N° 10.783.745, para que lo represente en este asunto.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor MIGUEL ANGEL MERCADO LEÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.783.745, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, señor MIGUEL ANGEL MERCADO LEÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.783.745, se fijan como agencias en derecho las sumas de \$ 500.000,00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d597ee519d8dcddd0e0d24bc7a7382449c9bfdbbfccc2b7e8831c2db622b04**

Documento generado en 29/08/2023 01:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>